

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Acción de tutela instaurada por
Maryury Galeano Santamaría en contra
del Juzgado Segundo Promiscuo de
Familia de Vélez.
Rad. 68679-2214-000-2024-00002-00.

Magistrado Sustanciador:
DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA.

San Gil, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL la solicitud de tutela formulada por Maryury Galeano Santamaría en contra del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.

II. ANTECEDENTES

1. Maryury Galeano Santamaría, presenta acción de tutela en orden a la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad; en consecuencia, solicita que, se dé cumplimiento al auto

proferido por el Juzgado accionado en lo referente a que los inmueble perteneciente a la masa herencial del proceso de sucesión con Rad. No. 2020-00015 puede ser ocupado por ningún heredero, orden no acatada por el secuestre ni por el accionado; que los herederos del proceso de sucesión referenciado desocupen los dos apartamentos en cumplimiento al auto emitido por el Juzgado accionado; que sean investigados tanto el Despacho fustigado como el secuestre del proceso por las irregularidades presentadas con ocasión del trámite liquidatorio; y, que se realice el depósito a su favor por concepto de arriendo de los inmuebles pertenecientes al proceso tramitado en el Juzgado accionado, entre otros pedimentos esbozados.

2. Expone en resumen como hechos que, en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez se adelanta proceso de sucesión doble intestada de Jorge Eliecer Galeano Ulloa y Teresa Santamaría de Galeano, que desde que fue admitida la demanda se ha visto perseguida por los herederos Galeano Santamaría, quienes acechaban al abogado de turno que representaba sus intereses al interior del proceso, por lo que optó por dejar el proceso sin abogado.

Que en marzo de 2021 los inmuebles que hacen parte de la masa herencial, identificados con número de matrícula inmobiliaria Nos. 324-22600 y 324-12397 fueron secuestrados y el auxiliar de la justicia asignado no ha realizado su función en debida forma; que tal situación fue denunciada en diferentes oportunidades al Juzgado accionado, pues los malos manejos a la administración de los inmuebles han sido evidentes, sin que el Despacho hiciera algo al respecto.

Que en junio de 2021, el Juzgado accionado ordenó al secuestre que, los bienes inmuebles no fueran ocupados por ningún heredero, con ocasión del mal manejo a la administración que estos le dieron; no obstante, la orden

emitida no fue acatada por el auxiliar de la justicia y el Despacho siempre ha tenido conocimiento de tal circunstancia; que, el secuestre no entrega cuentas correctas respecto de su labor; y, que los dineros depositados por concepto de arriendos de los predios no son depositados en su totalidad en la cuenta asignada para tal fin.

Que el juzgado accionado, sin importar la situación, profiere sentencia al interior del proceso de sucesión, y el secuestre sigue con su función pese a las irregularidades existentes, tales como, la no consignación del dinero de forma completa, el cobro excesivo de gasolina para el transporte del auxiliar de justicia y el valor ilógico que se cobra por concepto de canon de arrendamiento de los dos inmuebles secuestrados, por lo tanto, presentó queja contra el auxiliar de la justicia en la Procuraduría y que los hechos que tienen por soporte la presente acción los ha manifestado y denunciado ante la Sala Disciplinaria de Santander.

Por último, precisó que, con el actuar del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez y el auxiliar de justicia al interior del proceso de sucesión mencionado se están favoreciendo los demás herederos y se están vulnerando sus garantías constitucionales.

3. Mediante auto del 16 de enero de 2024, se admitió la acción de tutela; se vinculó a la presente acción constitucional a los intervinientes del proceso sucesorio con Rad. No. 2020-00015; se solicitó al Despacho accionado, que en el término de un día (01) allegara el link del expediente digital y que rindiera un informe teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de tutela y se ordenó su notificación.

4. La Titular del Despacho Judicial accionado, aportó el expediente digital contentivo del proceso de sucesión de los causantes Jorge Eliecer Galeano Ulloa y Teresa Santamaría de Galeano y afirmó que al

interior del mismo se ordenó el secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 324-22600 y 324-12397 librándose el correspondiente despacho comisorio, designando como secuestre a Raúl Galvis Torres y se instó al representante judicial de los herederos reconocidos para que cesaran cualquier tipo de obstaculización en el ejercicio de las prerrogativas que por ley tiene el secuestre designado.

Precisó que, frente a las manifestaciones expuestas en el escrito de tutela que hacen parte de la vida personal de la accionante, y de las cuales hacen alusión al Juzgado, el mismo ha estado siempre presto a gestionarlas, le ha dado acceso al expediente digital, ha resuelto todo lo pedido por la actora, las providencias siempre se han notificado en debida forma, sin que la accionante designara apoderado judicial para que las atacara mediante los recursos correspondientes y para que defendiera sus intereses.

Por último, manifestó que el Juzgado no ha vulnerado derecho alguno de la accionante y solicitó se denieguen las pretensiones invocadas en el escrito de tutela.

5. A su turno, la Personería Municipal de Vélez, contestó la acción de tutela, precisando que, se está haciendo seguimiento minucioso a toda la documentación del proceso sucesorio tramitado por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Municipio de Vélez, en donde no se evidencia vulneración alguna por parte de ese Despacho judicial. Agregó también que la actora, adelanta a la par acción de tutela en contra de ésta entidad en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa por la presunta vulneración a un derecho de petición.

Por último, solicitó declarar la carencia actual de objeto, por encontrarse ante un hecho superado, ya que la entidad ha realizado las respectivas diligencias adscritas a su competencia sin que se hubiera encontrado siquiera indicio alguno que indicara la situación que la accionante manifiesta.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Como es bien sabido, la acción de tutela se consagró en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar la inmediata y eficaz protección a los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas y también por los particulares por los mismos motivos, pero sólo en los casos taxativamente determinados por la ley. Así mismo, a esa acción Constitucional se le asignó un carácter residual en virtud del cual no procede si la persona víctima de la vulneración o de la amenaza en sus derechos fundamentales tiene a su alcance otros medios de defensa judiciales en virtud de los cuales puede obtener la protección para el restablecimiento del derecho vulnerado o para que cese la amenaza a que está sometido, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De otra parte, se ha expuesto que, la acción de tutela por su carácter subsidiario, impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional.

3. A la vez, el inc. 3° del art. 86 de la C.N. y el num. 1° del art. 6° del Dec. 2591 de 1991, revisten a la acción de tutela de un carácter subsidiario por cuanto solo es procedente cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP-4641-2022, estableció que:

"(...) La acción de tutela no tiene un carácter alternativo, es decir, que es improcedente cuando el interesado dispone de otros mecanismos de defensa. En ese sentido, resulta pertinente señalar que la acción de tutela no fue concebida para sustituir a los jueces ordinarios, ni como un elemento supletorio de las normas procesales. Por tal razón, mientras el proceso se encuentre en curso, es decir, que no se haya agotado la actuación de la autoridad judicial competente, el afectado tendrá la posibilidad de reclamar al interior del trámite el respeto de las garantías constitucionales, sin que sea admisible acudir para tal fin a la acción de tutela. Así las cosas, uno de los presupuestos de procedibilidad consiste justamente en que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al interior del proceso. (...) Subrayado por la Sala.

5. En este orden de ideas, queda claro que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela resulta improcedente, quedando limitada su procedibilidad a la existencia de un perjuicio irremediable.

6. En el caso bajo estudio, pretende la accionante que, a través del mecanismo excepcional de la tutela, se dé cumplimiento al auto proferido por el Juzgado accionado en lo referente a que los inmuebles pertenecientes a la masa herencial del proceso de sucesión con Rad. No.

2020-00015 no pueden ser ocupados por ningún heredero, por lo tanto, que los herederos del proceso de sucesión referenciado deben desocupar los dos apartamentos en cumplimiento al auto emitido por el Juzgado accionado, que sean investigados tanto el Juzgado accionado como el secuestre del proceso por las irregularidades presentadas con ocasión del proceso liquidatorio, que se realice el depósito por concepto de arriendo de los inmuebles pertenecientes al proceso tramitado en el Juzgado accionado; no obstante, de acuerdo con el precedente jurisprudencial antes transcrito, es indudable que, la presente acción no cumple con el requisito de la subsidiaridad.

7. En efecto, verificado el expediente digital del proceso de sucesión de los causantes Teresa Santamaría de Galeano y Jorge Eliecer Galeano Ulloa con radicado 2020-00015 tramitado en el Juzgado accionado, se advierte que, la parte interesada aquí accionante, ha acudido al Despacho con diferentes solicitudes a nombre propio, algunas amparadas en la figura constitucional del derecho de petición y/o simplemente envía las comunicaciones vía correo electrónico, sin la intervención de apoderado judicial, en donde pretende la revisión de la situación relacionada con la administración de los bienes inmuebles que hacen parte del haber herencial del proceso de sucesión mencionado y el manejo que se ha tenido con el dinero recibido por concepto de los cánones de arrendamientos de los referidos predios, peticiones que han sido resueltas por el Despacho Judicial accionado; no obstante, se reitera, sin la intervención de apoderado judicial y tampoco haciendo uso de los recursos y de las herramientas jurídicas contempladas en la norma, que son propias del trámite sucesorio para la obtención de lo pretendido, por ende, es dable concluir que, la accionante no ha hecho uso de las figuras que el legislador regula dentro del proceso adelantado para deprecar su inconformidad, ante el Juez natural, es decir, no ha hecho uso de los

recursos ordinarios que tiene a su alcance para hacer valer sus derechos al interior del asunto.

8. Debe insistir esta Corporación que la presente acción no es como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, una instancia adicional para revivir términos u oportunidades judiciales para interponer recursos; sino por el contrario, es un mecanismo residual y exclusivo para enmendar equivocaciones protuberantes cometidas en el transcurso de los procesos cuando con ellas se afecten garantías superiores, defectos que, en el presente caso no han sucedido como lo pretende hacer ver la parte accionante. Aunado a lo anterior, el proceso de sucesión de los causantes Teresa Santamaría de Galeano y Jorge Eliecer Galeano Ulloa, con Rad. No. 2020-00015, se encuentra en trámite procesal, lo que conlleva inexorablemente a la improcedencia de la tutela porque esta acción constitucional no puede instituirse como un mecanismo paralelo o alternativo para resolver los problemas jurídicos que deben ser decididos al interior del correspondiente proceso

9. Ahora bien, los pedimentos esbozados encaminados a la apertura de investigación respecto del Juzgado accionado y del auxiliar de la justicia al interior del proceso de sucesión, resultan pedimentos abiertamente improcedentes, pues si la actora considera, que, el Despacho accionado y los demás intervinientes han incurrido en actuaciones que ameriten una investigación disciplinaria y penal, deberá ser esta quien de forma directa y personal asuma la carga de denunciar dichos hechos y asumir la responsabilidad que dicho acto conlleva, y si bien es cierto, en la situación fáctica de la acción de tutela expuso iniciar las mismas, corresponde a ésta el seguimiento y demás situaciones que se presenten con ocasión del trámite de las mismas.

10. Sobre ese tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado

"...1.4. Finalmente, frente al anhelo tendiente a que se ordene «remitir copias de la actuación judicial a las entidades correspondientes, por presuntas faltas disciplinarias, penales», se advierte que es a los gestores a quienes corresponde noticiar directamente a los organismos competentes esas circunstancias, porque esta vía no ha sido estatuida para ese propósito, ya que como en forma reiterada lo ha dicho esta Sala, «la función del juez constitucional no es ordenar investigaciones disciplinarias [ni penales], sino proteger derechos de rango superior amenazados y vulnerados por las autoridades, bien por omisión o por acción» (STC15096-2017, STC1166-2018 y STC3570-2021)". (STC6093-2022. M.P. Dra. Hilda González Neira).

11. Finalmente, el mecanismo de amparo resulta procedente cuando se configure la existencia inminente de un perjuicio irremediable frente a los derechos constitucionales afectados o amenazados, en términos tales que, aun existiendo un canal de protección judicial - ordinario- idóneo para protegerlos, la decisión de esta autoridad podría resultar inútil o tardía.

12. La Corte Constitucional haciendo referencia al perjuicio irremediable, en sentencia T-149-22, ha sostenido que el mismo debe tener las siguientes características:

"(i) debe ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) debe ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben urgentes; y (iv) la acción de tutela debe ser impostergable a fin

de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"

Aplicado lo anterior al caso objeto de análisis, es claro que ningún perjuicio irremediable se le causa a la parte accionante, Maryury Galeano Santamaría, pues los argumentos que expone no se encuentran previstos como aquellos que requieran protección especial y urgente.

13. Corolario de lo anterior, al encontrar la Sala que en la presente acción no se cumplió con el requisito de la subsidiariedad y que no se configuró la inminencia de un perjuicio irremediable, sin que se precise de otras disquisiciones en torno al tema, habrá que denegarse el amparo invocado, por ser improcedente.

IV.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

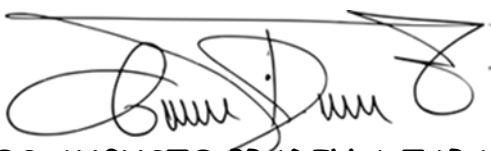
Primero: **NEGAR** por improcedente, el amparo constitucional impetrado por Maryury Galeano Santamaría en contra del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por el medio más expedito y eficaz, notifíquese este fallo a las partes.

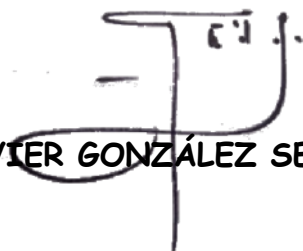
Tercero: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

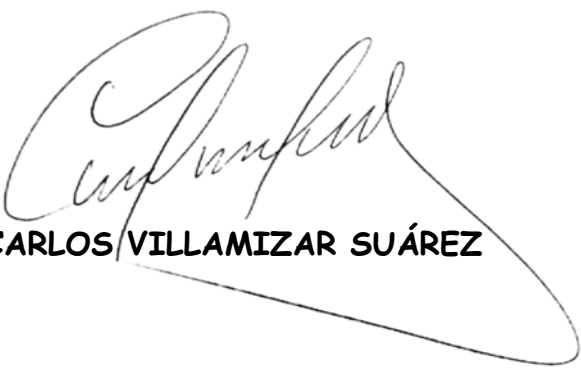
Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ